

## IV LEGISLATURA

AÑO XVII

20 de Enero de 1999

Núm. 281

## SUMARIO

	<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
<b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS.</b>		
<b>Proyectos de Ley (P.L.)</b>		
P.L. 42-I		
PROYECTO DE LEY de Estadística de Castilla y León.	18166	18173
APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 23 de febrero de 1999.	18166	
<b>II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).</b>		
P.N.L. 1049-I <sup>1</sup>		
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, por el que se traslada el debate a la Comisión de Sanidad y Bienestar Social, de la Proposición No de Ley presentada		
		por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a elaboración de Planes de Actuación para la accesibilidad como instrumento de planificación y programación de la Adaptación y Supresión de Barreras en el Transporte, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 264, de 6 de noviembre de 1998.
		<b>IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.</b>
		<b>Contestaciones.</b>
		P.E. 4683-II
		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por la Procuradora D.ª Inmaculada Larrauri Rueda, relativa a coste, aportación económica y plazos de ejecución de la

Residencia de Tercera Edad de Carrizo de la Ribera, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 271, de 28 de noviembre de 1998. Págs.  
18173

## V. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES.

RESOLUCIÓN de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León por la que se hace público el nombramiento de personal eventual de la Institución del Procurador del Común. Págs.  
18174

## I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

### Proyectos de Ley (P.L.).

#### P.L. 42-I

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de diciembre de 1998, ha conocido el Proyecto de Ley de Estadística de Castilla y León, P.L. 42-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Economía y Hacienda y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 23 de febrero de 1999.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Estadística de Castilla y León, así como certificación del Acuerdo de la Junta de Castilla y León celebrada el día 12 de noviembre de 1998, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo, se adjuntan el Informe de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León; el Informe Previo emitido por el Consejo Económico y Social de Castilla y León; Informes emitidos en la Consejería

de Economía y Hacienda por el Servicio de Estudios y por la Unidad de Normativa, Procedimiento y Organización acerca de la elaboración de un Anteproyecto de Ley sobre Estadística; y cuadros comparativos de la regulación por el Estado y por varias Comunidades Autónomas.

Valladolid, a 16 de noviembre de 1998

EL CONSEJERO

Fdo.: *Isaías López Andueza*

D. ISAÍAS LÓPEZ ANDUEZA, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Castilla y León, celebrada el día doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de Estadística de Castilla y León, y su remisión a las Cortes para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

## PROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE CASTILLA Y LEÓN

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las materias sobre las cuales el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad competencias exclusivas, se encuentra la "Estadística para fines no estatales", de acuerdo con la redacción dada al artículo 26.1.25 por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo.

Los poderes públicos han de actuar en realidades sociales y territoriales de considerable complejidad. El acierto y la eficacia de esa actuación, como de cualquier otra, depende de un conocimiento adecuado de esas realidades. Las técnicas y métodos estadísticos, debidamente utilizados, son medios eficaces para aproximarse a dichas realidades y obtener una información que constituya una base sólida en que apoyar cualquier análisis, perspectiva de conjunto o toma de decisiones.

En esta misma línea, la Unión Europea en su Reglamento (CE) N.º 322/97 del Consejo, sobre la estadística comunitaria, considera que para la formulación, aplicación y evaluación de las políticas previstas por el Tratado, la Comunidad debe poder fundamentar sus decisiones en estadísticas actualizadas, fidedignas, pertinentes y comparables.

La Comunidad de Castilla y León necesita de referencias fiables indicativas de sus características socioeconómicas, entre otras, y está interesada en su actualización permanente. Para conseguirlo es preciso potenciar una actividad estadística específicamente dirigida a producir aquellas referencias, y su desarrollo precisa un marco legal y organizativo, unas normas que definan sus límites, sus cauces orgánicos y las reglas fundamentales de las diversas relaciones que puede implicar. Éste es el objeto de la presente Ley.

En la configuración del marco jurídico de la actividad estadística para fines de la Comunidad, la Ley comienza definiendo su ámbito de aplicación y estableciendo los principios generales que han de regir aquella actividad.

Establece, a continuación, las líneas generales de la organización que debe desarrollar la actividad. Para ello parte de la organización ya existente en la Consejería de Economía y Hacienda previendo su desarrollo como Instituto de Estadística, que habrá de configurarse como una Dirección General a la que la ley atribuye autonomía funcional. Prevé la Ley, además, la creación de la Comisión de Estadística como cauce de actuación coordinada, y fijación de objetivos, y del Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León como órgano consultivo.

En lo que se refiere al desarrollo de actividades estadísticas, enuncia en primer lugar los medios para determinar las estadísticas que han de realizarse y contiene normas sobre la recogida de datos, la elaboración de las estadísticas, la protección de los datos personales mediante el secreto estadístico, la conservación de la información, la publicación y la difusión de los resultados.

Por último establece un régimen sancionador como medio de proteger una serie de principios y derechos.

## TÍTULO PRELIMINAR

### OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY

*Artículo 1.º*- La presente Ley tiene por objeto la regulación de la actividad estadística que desarrolle la Comunidad de Castilla y León para sus propios fines y se aplicará a todos los órganos de la misma, a su Administración General e Institucional y a toda entidad pública que de ella dependa.

*Artículo 2.º*- Se entiende por actividad estadística la recopilación y elaboración metódica de datos, su análisis, organización, presentación, comparación y la deducción de consecuencias, así como la publicación y difusión de los resultados.

*Artículo 3.º*- 1. La actividad estadística que desarrollen los órganos de la Comunidad tendrá como finalidad obtener y actualizar datos objetivos sobre la realidad geográfica, económica, social y demográfica de Castilla y León y sobre cualquier otra cuestión relacionada con las competencias de la Comunidad.

2. La producción de estadísticas responderá a necesidades determinadas, en función de objetivos y competencias de la Comunidad Autónoma.

*Artículo 4.º*- 1. Las estadísticas podrán consistir en cuentas económicas, indicadores económicos, sociales y demográficos, censos, operaciones muestrales u otras figuras cualesquiera, independientemente de su periodicidad.

2. Las estadísticas podrán elaborarse a partir de datos estadísticos y de datos administrativos. Datos estadísticos son los obtenidos por los servicios estadísticos de la Comunidad para uso exclusivamente estadístico. Datos administrativos son los obtenidos como consecuencia de la gestión administrativa o de operaciones específicas de recogida de información para su uso administrativo.

## TÍTULO I

### PRINCIPIOS GENERALES

*Artículo 5.º*- 1. La actividad estadística respetará en todo caso el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar y se llevará a cabo observando la normativa vigente en cada momento sobre protección de ese derecho.

2. La recogida de datos con fines estadísticos se ajustará, de acuerdo con las previsiones de esta Ley, a los siguientes principios:

a) Garantía del secreto estadístico.

b) Transparencia de la actuación de los servicios estadísticos que deberán proporcionar a aquellos a quienes

soliciten datos información completa de todos los condicionamientos legales de la solicitud de los datos y sobre la protección de éstos.

c) Destino de los datos a los fines que justificaron su obtención.

d) Proporcionalidad entre la información que se solicite y los resultados que de su tratamiento se pretenda obtener.

*Artículo 6º.-* La obligación de proporcionar datos a los servicios estadísticos de la Comunidad sólo podrá establecerse mediante ley, que determinará al menos lo siguiente:

a) La estadística o estadísticas a que se refiere la obligación, sus fines y la descripción general de su contenido.

b) Los organismos que han de intervenir en su elaboración.

c) El conjunto de las personas obligadas.

d) En su caso, la estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación.

*Artículo 7º.-* Los órganos estadísticos de la Comunidad procurarán la cooperación con los de otras Administraciones y las fórmulas más idóneas de colaboración para aprovechar las informaciones disponibles y evitar la duplicación innecesaria de operaciones de recogida y elaboración de datos.

## TÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD

#### Capítulo I

##### De los diversos órganos estadísticos

*Artículo 8º.-* 1. La organización estadística de la Comunidad de Castilla y León estará constituida por el Instituto de Estadística de Castilla y León, las unidades estadísticas de las diferentes Consejerías y de las entidades públicas dependientes de la Comunidad, la Comisión de Estadística de Castilla y León, y por el Consejo Asesor de Estadística como órgano consultivo.

2. Las mencionadas unidades podrán realizar estadísticas relacionadas con las materias competencia de las respectivas Consejerías y entidades y colaborarán con el Instituto de Estadística de Castilla y León.

*Artículo 9º.-* El Instituto de Estadística de Castilla y León y las unidades a que se refiere el artículo anterior actuarán coordinadamente.

## Capítulo II

### Del Instituto de Estadística de Castilla y León

*Artículo 10º.-* Se crea el Instituto de Estadística de Castilla y León que se configurará orgánicamente como una Dirección General de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia estadística, y ejercerá sus funciones con autonomía respecto de los demás órganos de la Administración de la Comunidad.

*Artículo 11º.-* Corresponde al Instituto de Estadística de Castilla y León:

a) La elaboración de los anteproyectos de las leyes a que se refiere el artículo 6º y de los planes, programas y decretos a que se refiere el Título III de esta Ley, en colaboración con las unidades estadísticas.

b) La elaboración de anteproyectos de normas sobre conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados.

c) La elaboración de anteproyectos de otras disposiciones en materia estadística.

d) La investigación sobre metodología estadística y su desarrollo.

e) La dirección y la supervisión técnica de la actividad de las diversas unidades estadísticas, así como el apoyo y la asistencia a las mismas.

f) La ejecución de los proyectos estadísticos que se le encomienden en el Plan Estadístico de Castilla y León.

g) La elaboración de sistemas integrados de estadísticas.

h) Las relaciones con los órganos estadísticos de otras Administraciones sin perjuicio de las competencias de los diversos órganos estadísticos recogidas en el artículo 8.

i) El fomento de la formación y la especialización del personal estadístico.

j) La elaboración y actualización de ficheros-directorios de cualquier tipo, susceptibles de ser utilizados con fines estadísticos por los órganos y Entes de la Comunidad de Castilla y León.

k) La formación, en colaboración con los diversos servicios, del inventario de las estadísticas disponibles.

l) La representación de la Comunidad en el Comité Interterritorial de Estadística, y en cuantos órganos estadísticos colegiados participen las Comunidades Autónomas directamente o a través de los órganos estadísticos con competencias en la materia.

m) La difusión estadística de carácter general y la atención de consultas estadísticas por personas o instituciones.

n) Cualesquiera otras funciones estadísticas que no estén específicamente atribuidas a otros órganos u organismos y las demás que se le encomienden expresamente.

### Capítulo III

#### De la Comisión de Estadística de Castilla y León

Artículo 12º.- 1. La Comisión de Estadística de Castilla y León es el órgano de coordinación estadística de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Corresponderá a la Comisión de Estadística de Castilla y León la fijación de las directrices marco que en materia estadística desarrollarán el Instituto de Estadística y las unidades estadísticas de las Consejerías y de las entidades públicas.

Artículo 13º.- 1. La Comisión de Estadística de Castilla y León estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, los vocales y un Secretario.

2. El Presidente será el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de estadística.

El Vicepresidente será el Director General del Instituto de Estadística de Castilla y León.

4. Serán vocales, un representante de cada una de las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con rango al menos de Director General y nombrados por el titular de la Consejería.

5. El Secretario de la Comisión será un funcionario que preste servicios en el Instituto de Estadística de Castilla y León con voz pero sin voto y nombrado por el Presidente.

### Capítulo IV

#### Del Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León

Artículo 14º.- 1. El Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León es el órgano consultivo de los servicios estadísticos de la Comunidad. Su composición, organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

2. En todo caso deberán estar representados en el Consejo grupos, organizaciones e instituciones sociales, económicas suficientemente representativas.

Artículo 15º.- Corresponde al Consejo Asesor de Estadística:

a) Emitir informe sobre el anteproyecto del Plan Estadístico.

b) Emitir informe sobre los anteproyectos de Programas Estadísticos anuales.

c) Emitir otros dictámenes que le sean solicitados.

d) Formular propuestas, recomendaciones y sugerencias en materia de estadística.

### TÍTULO III

#### DE LOS PLANES Y PROGRAMAS ESTADÍSTICOS

Artículo 16º.- 1. El Plan Estadístico de Castilla y León es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Comunidad, y será aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León.

2. El Plan tendrá una vigencia de cuatro años, salvo que en el mismo se establezca otra diferente.

Artículo 17º.- El Plan Estadístico deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

a) Los objetivos que se pretende alcanzar con cada estadística.

b) El ámbito personal, temporal y territorial, y la unidad de referencia para cada estadística.

c) La forma de proporcionar los datos para cada estadística.

d) Los órganos u organismos que deben intervenir en su elaboración.

e) El programa de inversiones a realizar.

Artículo 18º.- El anteproyecto del Plan Estadístico será elaborado por el Instituto de Estadística de Castilla y León. Para su preparación actuará en coordinación con las diversas unidades estadísticas y solicitará el dictamen del Consejo Asesor de Estadística. Elaborado el anteproyecto se remitirá junto con sus antecedentes a la Comisión de Estadística, que, en su caso, iniciará los trámites oportunos para su aprobación.

Artículo 19º.- 1. Los Programas Estadísticos son los instrumentos de desarrollo y ejecución del Plan Estadístico. Serán aprobados por Decreto de la Junta de Castilla y León y extienden su vigencia al año natural.

2. El contenido mínimo a desarrollar en cada Programa Estadístico es el enumerado en el artículo 17.

3. El anteproyecto del Programa Estadístico será elaborado por el Instituto de Estadística de Castilla y León. Para su preparación actuará en coordinación con las diversas unidades estadísticas y solicitará el dictamen del Consejo Asesor de Estadística. Elaborado el anteproyecto se remitirá junto con sus antecedentes a la Comisión de Estadística que, en su caso, iniciará los trámites oportunos para su aprobación.

Artículo 20º.- Por razones de urgencia la Junta de Castilla y León podrá aprobar la realización de estadísticas no incluidas en el Plan o que incluidas en éste no se incluyeron en los Programas Estadísticos anuales, siempre que cuente con consignación presupuestaria y especi-

ficando los objetivos, ámbito, forma y los órganos u organismos que han de elaborarlas.

*Artículo 21º.*- Los distintos Entes Públicos y Organismos de la Comunidad podrán proponer al Instituto de Estadística de Castilla y León la inclusión en los Planes y Programas Estadísticos de estadísticas para la consecución de sus propios fines.

## TÍTULO IV

### DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

#### Capítulo I

##### De la recogida de datos

*Artículo 22º.*- Los servicios estadísticos podrán solicitar datos a todas las personas físicas y jurídicas que tengan su residencia, domicilio o actividad en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y a todas las entidades locales de su ámbito territorial. La cantidad de los datos que se soliciten y su naturaleza deberán guardar proporción y correspondencia con los resultados que se persigan con su tratamiento.

*Artículo 23º.*- Los servicios estadísticos deberán proporcionar a las personas o entidades a quienes soliciten datos información completa y suficiente sobre la naturaleza, características y finalidad de la estadística, el carácter obligatorio o voluntario del suministro de datos, la protección que les dispensa el secreto estadístico y las sanciones en que, en su caso, puedan incurrir por no colaborar o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo.

*Artículo 24º.*- Los datos se solicitarán directamente a las personas o entidades que proceda, mediante correo, visita personal de agentes debidamente acreditados o cualquier otro modo que asegure la comunicación directa.

*Artículo 25º.*- Sólo voluntariamente podrán aportarse los datos personales y aquellos que sean susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar. Esta clase de datos solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados.

*Artículo 26º.*- 1. Las personas físicas y jurídicas que suministren datos, tanto de forma obligatoria como voluntaria, lo realizarán de manera veraz, exacta, completa y, en su caso, dentro del plazo establecido.

2. La información podrá facilitarse por escrito, mediante soporte magnético y otros procedimientos que permitan su tratamiento informático, de acuerdo con la regulación de cada estadística en concreto.

*Artículo 27º.*- La Administración de la Comunidad abonará, con cargo a los créditos correspondientes, los

gastos ocasionados a quienes faciliten datos por los envíos y comunicaciones de éstos.

## Capítulo II

### De la elaboración de estadísticas

*Artículo 28º.*- Las estadísticas deberán ser elaboradas con criterios objetivos e independientes, y de conformidad con métodos que aseguren su corrección técnica. La elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos se realizará con criterios científico-técnicos.

*Artículo 29º.*- 1. Para la realización de estadísticas los servicios de la Comunidad utilizarán el mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que garantice la comparación, la integración y el análisis de los datos y los resultados obtenidos. Asimismo procurarán homogeneizar los instrumentos estadísticos con los empleados por los servicios estadísticos del Estado con el fin de permitir un mejor aprovechamiento y utilización general de los datos estadísticos.

2. Las estadísticas deberán elaborarse de modo que garanticen el intercambio y la comparabilidad de los datos estadísticos con los de otras Comunidades y Organismos nacionales o supranacionales.

*Artículo 30º.*- Los datos recogidos por los órganos estadísticos de la Comunidad se destinarán exclusivamente a los fines que justificaron su obtención.

*Artículo 31º.*- Cuando la naturaleza de determinadas estadísticas lo requiera, algunas de las tareas podrán realizarse por medio de contratos con particulares que quedarán obligados al cumplimiento de las normas establecidas por esta Ley.

## Capítulo III

### Del secreto estadístico

*Artículo 32º.*- 1. Son objeto de protección y están amparados por el secreto estadístico los datos personales que los servicios estadísticos obtengan, ya directamente de los informantes, ya de fuentes administrativas.

2. Se consideran datos personales todos aquellos que se refieran a personas físicas o jurídicas, y bien permitan su identificación directa, o bien conduzcan por su estructura, contenido o cualquier otra característica a la identificación indirecta de las mismas.

3. El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en caso alguno los datos personales cualquiera que sea su origen.

4. Queda prohibida la utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente de los informantes.

*Artículo 33º.*- 1. La comunicación a otras Administraciones y organismos públicos de datos personales protegidos por el secreto estadístico únicamente será posible si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los servicios que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y estén regulados como tales servicios estadísticos antes de la cesión de los datos.

b) Que el destino de los datos sea la elaboración de estadísticas que dichos servicios tengan encomendadas.

c) Que estos servicios dispongan de los medios necesarios para garantizar el secreto estadístico.

2. La comunicación, a efectos no estadísticos, a otras Administraciones y organismos públicos de la información obrante en registros públicos, no estará sujeta al secreto estadístico, sino a la legislación específica que según los casos sea aplicable.

*Artículo 34º.*- 1. No están amparados por el secreto estadístico los directorios o ficheros que únicamente contengan simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones o cualquier clase de organismos, y sus correspondientes denominación, emplazamiento, actividad y la indicación de su tamaño para su clasificación.

2. Los servicios estadísticos harán constar esta excepción en los instrumentos de recogida de la información.

*Artículo 35º.*- 1. Los interesados tendrán derecho de acceso a los datos personales que figuren en los directorios estadísticos no protegidos por el secreto y a la rectificación de los errores que contengan.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para el ejercicio de estos derechos y las condiciones que deberá cumplir la difusión de los directorios no amparados por el secreto estadístico.

*Artículo 36º.*- 1. Tienen la obligación de preservar el secreto estadístico todos los órganos y entidades de la Comunidad que realicen actividades estadísticas y las personas que presten sus servicios en unidades estadísticas.

2. Quedan igualmente obligados por este deber cuantas personas físicas o jurídicas tengan conocimiento de datos amparados por el secreto estadístico como consecuencia de su participación, en virtud de contrato o convenio, en cualquiera de las operaciones estadísticas previstas en esta Ley.

3. La obligación de preservar el secreto estadístico se mantiene aún después de que las personas obligadas hayan concluido su actividad profesional o su vinculación con los servicios estadísticos.

*Artículo 37º.*- 1. Los datos amparados por el deber de secreto estadístico se destruirán cuando su conservación

resulte ya innecesaria para la realización de operaciones estadísticas.

2. En todo caso los datos amparados por el secreto estadístico se guardarán bajo claves, precintos o depósitos especiales.

*Artículo 38º.*- 1. El deber de secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se facilite la información por él amparada.

2. La información a que se refiere el apartado anterior únicamente podrá ser consultada cuando medie el consentimiento expreso de los afectados o hayan transcurrido veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o cincuenta años desde su obtención.

3. Excepcionalmente, y siempre que hayan transcurrido al menos veinticinco años desde que se recibió la información, se podrán facilitar los datos amparados por el secreto estadístico a quienes acrediten tener interés legítimo del modo que se determine reglamentariamente.

4. Dependiendo de las características de cada estadística, se podrán establecer reglamentariamente periodos inferiores de duración del secreto en el caso de datos relativos a personas jurídicas.

#### Capítulo IV

##### Conservación de la información estadística

*Artículo 39º.*- 1. Los órganos estadísticos de la Comunidad Autónoma tienen el deber de conservar y custodiar toda la información obtenida en el ejercicio de su actividad, que continúa sometida al deber de secreto estadístico con independencia de que se hayan hecho públicos los resultados.

2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza.

*Artículo 40º.*- Cuando los órganos estadísticos de la Comunidad estimen que determinada documentación resulte ya innecesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas, podrán acordar su destrucción en la forma que reglamentariamente se determine.

#### Capítulo V

##### Publicación, difusión y comunicación de los resultados

*Artículo 41º.*- 1. Los resultados de las estadísticas para fines de la Comunidad de Castilla y León se harán públicos por los servicios responsables de su elaboración, y tendrán carácter oficial desde el momento de su publicación.

2. Los resultados se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León cuando así esté previsto en los Planes y Programas.

3. Los datos estadísticos se publicarán o difundirán sin ninguna referencia de carácter personal, de acuerdo con las normas reguladoras del secreto estadístico.

4. El personal de los servicios estadísticos tiene obligación de guardar reserva sobre los resultados hasta que se publiquen oficialmente.

*Artículo 42º.-* 1. Los servicios estadísticos podrán facilitar a quien lo solicite:

a) elaboraciones estadísticas distintas de los resultados hechos públicos, siempre que quede preservado el secreto estadístico.

b) los datos individuales que no estén amparados por el secreto estadístico por haber llegado a ser anónimos.

2. La descripción de las características metodológicas de las estadísticas se hará pública y estará a disposición de quien las solicite.

3. Las publicaciones y cualquier otra información estadística que se facilite podrán dar lugar a la percepción de la contraprestación que se determine.

## TÍTULO V

### INFRACCIONES Y SANCIONES

*Artículo 43º.-* Constituye infracción administrativa en materia de estadística el incumplimiento, imputable a los administrados, a las personas físicas o jurídicas que participen en actividades estadísticas por medio de contrato o convenio y al personal estadístico, de las obligaciones establecidas en la presente Ley así como, en las disposiciones que la desarrollen.

*Artículo 44º.-* 1. Las infracciones administrativas de los administrados se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) El suministro de la información fuera del plazo establecido si ello no causare perjuicio grave y hubiere obligación de suministrarlo.

b) No proporcionar los datos o hacerlo de forma incompleta o inexacta o bien de forma distinta a la establecida, si no causare perjuicio grave y hubiere obligación de suministrarlos.

3. Son infracciones graves:

a) El suministro de los datos fuera del plazo establecido, cuando causare perjuicio grave y hubiere obligación de suministrarlos.

b) No proporcionar los datos o hacerlo de forma incompleta o inexacta o bien de forma distinta a la esta-

blecida, cuando causare perjuicio grave y hubiere obligación de suministrarlos.

c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del periodo de un año.

4. Son infracciones muy graves:

a) El suministro de datos falsos con independencia del carácter obligatorio o voluntario del suministro.

b) La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos graves en el periodo de un año.

5. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, a contar desde el día en que la infracción se cometió.

*Artículo 45º.-* 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 50.001 a 500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 500.001 a 5.000.000 pesetas.

4. La cuantía de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduará atendiendo a la gravedad del hecho, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos, a la intencionalidad, la reiteración y la reincidencia.

5. Las cuantías pecuniarias de las sanciones establecidas en este artículo se adecuarán a los cambios de valor adquisitivo de la moneda según los índices oficiales, realizando a tal efecto la Junta de Castilla y León las necesarias concreciones.

*Artículo 46º.-* 1. El titular del Instituto de Estadística de Castilla y León ejercerá la potestad sancionadora respecto de las infracciones previstas en los artículos anteriores que se produzcan con ocasión de estadísticas de su competencia.

2. El expediente sancionador será tramitado con arreglo a lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siguiendo el procedimiento establecido en general para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad.

*Artículo 47º.-* 1. Las infracciones administrativas del personal estadístico y de las personas físicas o jurídicas que participen en actividades estadísticas por medio de contrato o convenio se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) La incorrección con las personas que faciliten datos.

b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.

3. Son infracciones graves:

a) Incumplir las normas técnicas en la materia.

b) Solicitar datos sin proporcionar la necesaria información.

c) La comisión de una falta leve cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del periodo de un año.

4. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber del secreto estadístico.

b) La utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente o bien de fuentes administrativas.

c) Exigir información sin que estuviera establecida la obligación de facilitarla.

d) La comisión de una falta grave cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos graves dentro del periodo de un año.

*Artículo 48º.-* 1. Las infracciones definidas en el artículo anterior imputables al personal estadístico, serán sancionadas conforme al régimen sancionador regulado en la legislación específica aplicable en cada caso, y por los órganos competentes en materia de personal.

2. Las infracciones imputables a las personas físicas o jurídicas que hayan participado en actividades estadísticas se sancionarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y 46 de esta Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* En el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León desarrollará la estructura orgánica del Instituto de Estadística de Castilla y León.

*Segunda.-* En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León determinará la composición, organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Estadística.

*Tercera.-* En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León aprobará el Plan Estadístico de Castilla y León.

Valladolid, a 12 de noviembre de 1998

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

## II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

**P.N.L. 1049-I<sup>1</sup>**

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 14 de diciembre de 1998, a propuesta del proponente, acordó que la Proposición No de Ley, P.N.L. 1049-I<sup>1</sup>, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a elaboración de Planes de Actuación para la accesibilidad como instrumento de planificación y programación de la Adaptación y Supresión de Barreras en el Transporte, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 264, de 6 de noviembre de 1998, prevista para su debate en Pleno, pase a tramitarse en la Comisión de Sanidad y Bienestar Social.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensadadaña, a 14 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

## IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

**Contestaciones.**

**P.E. 4683-II**

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 4683-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D.<sup>a</sup> Inmaculada Larrauri Rueda, relativa a coste, aportación económica y plazos de ejecución de la Residencia de Tercera Edad de Carrizo de la Ribera, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 271, de 28 de noviembre de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de enero de 1999.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

CONTESTACIÓN A LA P.E. 4683-I FORMULADA POR D.<sup>a</sup> INMACULADA LARRAURI RUEDA, PROCURADORA PERTENECIENTE AL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES EN CARRIZO DE LA RIBERA (LEÓN).

El pleno del Consejo de la Mancomunidad de Municipios Alto Órbigo, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998, acordó la adjudicación definitiva del contrato para la ejecución de la obra de vivienda-residencia para personas mayores en Carrizo de la Ribera (León), a la entidad mercantil ARCOR.

El presupuesto de adjudicación de la citada residencia asciende a 142.573.750.- ptas. y los honorarios facultativos suponen 3.939.571 pesetas, por lo que el presupuesto total asciende a 146.513.321 pesetas.

Al amparo del Decreto 37/1997, de 20 de febrero, por el que se dictan normas sobre financiación de actuaciones en cumplimiento de objetivos en materia de residencias del Plan Regional Sectorial de Personas Mayores, la Junta de Castilla y León acordó conceder una subvención directa a la Mancomunidad de Municipios Alto Órbigo para la construcción de este centro residencial.

La aportación de la Junta de Castilla y León asciende al 85% del total presupuestado y se realizará mediante subvención plurianual en los años 1998, 1999 y 2000, con cargo al concepto 760 (Obras y equipamientos en centros de personas mayores) del programa 043 (Atención de personas mayores) del presupuesto de gastos de la Gerencia de Servicios Sociales.

El plazo previsto para la ejecución de la obra es de 18 meses, por lo que se prevé la puesta en marcha de la residencia en el segundo semestre del año 2000

Valladolid, a 15 de diciembre de 1998

EL CONSEJERO

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

## V. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES.

### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Resolución del Procurador del Común por la que se nombra personal eventual de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 21 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

### RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN

En uso de las facultades que respecto del personal eventual me ha conferido el acuerdo adoptado por la Mesa de las Cortes de Castilla y León, en sesión celebrada con fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, vengo en nombrar a D.ª Patricia Rubio Gutiérrez auxiliar administrativa, con efectos económicos de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Sígase el procedimiento oportuno para su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

León, a dieciocho de diciembre de 1998.

EL PROCURADOR DEL COMÚN DE  
CASTILLA Y LEÓN,